REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02697
Recurrente: Universal Hygiene Systems
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-1717

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Universal Hygiene Systems contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00299 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02697
Recurrente: Universal Hygiene Systems
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Joaquín Barry Smith, actuando como abogado constituido de la entidad Universal Hygiene Systems.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Licda. Daniela María Rijo Castro.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER2 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y la devolución de los valores por concepto de vacaciones de cada año laborado, contra las entidades Universal Hygiene Systems, Saniconsult, CBBA(Centro Baliar de Biología Aplicada SL.) y el señor PER3 dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00009 de fecha 23 de febrero de 2022 la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02697
Recurrente: Universal Hygiene Systems
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de las vacaciones por cada año laborado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Universal Hygiene Systems, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00299 de fecha 16 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00009 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia núm.348-2022-SSEN-00009 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente empresa Universal Hygiene, Systems R., D, SRL y la empresa Saniconsult, señor PER3 y la empresa CBBA (Centro Baliar De Biología Aplicada S.L), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la Licda. Daniela M. Rijo Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02697
Recurrente: Universal Hygiene Systems
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del presente recurso porque no está acompañado de las sentencias intervenidas durante todo el proceso y que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso; b) la inadmisibilidad del recurso, alegando que la parte recurrente no precisa las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada, ni la forma en que estas se habrían producido, por lo que no contiene motivos ponderables; y c) la inadmisibilidad y caducidad del recurso de casación, por no cumplir con las leyes que rigen la materia en cuanto al depósito y los plazos establecidos, y

consecuentemente, condenar al pago de 50 salarios mínimos por retardar temerariamente y recurrir fundamentos que han sido evaluados en cuanto a las reglas de derecho.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los plazos establecidos

9. La parte recurrida se limita a enunciar que no se cumplió con las leyes que rigen la materia en cuanto al depósito y los plazos establecidos, sin señalar o especificar en qué consiste el medio de inadmisión, tampoco fundamenta la violación que conlleva la inadmisibilidad solicitada, razón por la cual se desestima, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al igual que la solicitud de condenaciones de los 50 salarios mínimos, que se sustentaba en esta pretensión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de depósito de las sentencias intervenidas durante todo el proceso

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: *…Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a*

pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

11. En ese contexto, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso casación con el argumento de que la parte recurrente no depositó las sentencias intervenidas durante todo el proceso, sin embargo, el estudio del referido memorial advierte que la parte recurrente cumplió con esta obligación, por lo que esta corte de casación rechaza el incidente promovido.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios de casación

12. En lo referente a este incidente, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que

los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso.

VI) En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

13. La parte recurrente solicita en su memorial de casación la suspensión provisional de la sentencia impugnada hasta tanto se conozca del presente recurso.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 sobre Procedimiento para la Interposición y Juzgamiento de las Demandas en Suspensión de la Ejecución

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

de Sentencia Recurrida en Casación *(…) la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.*

15. En ese contexto, el pedimento sobre la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada se realiza mediante demanda interpuesta ante el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

VII) En cuanto al interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el cual serán examinadas por aspectos atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02697
Recurrente: Universal Hygiene Systems
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. Para apuntalar un primer aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

"En la misma la corte a-qua hace una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho laboral. ATENDIDO: A que el trabajador demandante a través de su abogada establece en su escrito de demanda en sus páginas 1 y 2, que por motivo de la Pandemia del Corona Virus, los Hoteles fueron cerrados en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) hasta el primero (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) y presentaron una dimisión injustificada alegando una supuesta falta de su empleador en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) lo que da a entender según el art. 702 del Código de Trabajo Dominicano que dicha acción de reclamar en justicia prescribió, estas fechas están contenidas en la página 1 y 2 del escrito introductivo de demanda interpuesta por el señor PER4 en contra de EMPRESA UNIVERSAL HYGIENE SYSTEMS… POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación, con anterioridad a la vigencia del Código de Trabajo, ha dictado diversas sentencias sobre las facultades el Juez de los Referimientos, donde le reconoce un poder soberano, "para ordenar o no la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, debiendo el Juez fundamentar su decisión, lo que no sucedió con la sentencia que estamos impugnando donde fue violado el derecho de defensa de la parte recurrente" (sic).

23. De la lectura del párrafo 21 se advierte que la parte recurrente expresa que la corte *a qua* incurrió en mala apreciación de los hechos e injusta interpretación del derecho puesto que el trabajador estableció que por motivo de la pandemia los hoteles fueron cerrados hasta 1 de julio de 2020 y presentó la dimisión el 15 de julio de 2021 lo que evidencia que la acción de reclamar

en justicia prescribió, lo cual no fue observado por la corte *a qua;* además expone que la corte *a qua* incurrió en violación del derecho de defensa puesto que no fundamentó su decisión en relación con las facultades del juez de los referimientos, aunque este tiene el poder soberano de ordenar o no la suspensión provisional de la sentencia, nada de lo cual guarda relación con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, lo que los hace inadmisibles por imponderables.

24. Para apuntalar un segundo aspecto de sus agravios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos ya que no señaló los hechos cometidos por la exponente que afirman que existen méritos suficientes y necesarios para declarar la justa causa de la dimisión, cuando las testigos presentadas declararon que la empresa cumplía con el pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), participación en los beneficios de la empresa, salario y salario de Navidad.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del

artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

26. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y la devolución de los valores por concepto de vacaciones de cada año laborado, contra las entidades Universal Hygiene Systems, Sanicinsult, CBBA(Centro Baliar de Biología Aplicada, SL.) y el señor PER5 por su lado, en su defensa, la parte demandada la entidad Universal Hygiene Systems solicitó de manera principal la prescripción de la demanda en virtud de las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por otro lado, las co-demandadas, las entidades Saniconsult, CBBA (Centro Baliar de Biología Aplicada, SL.) y el señor PER3 no depositaron escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del

Código de Trabajo y rechazó el pago de las vacaciones por cada año laborado; c) que la entidad Universal Hygiene Systems no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa PER1 solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

27. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 28 de abril 2022, contenido como anexos los documentos siguientes: 1-Copia de la Certificación No. 2113795 de la Tesorería de la Seguridad Social. 2- Sentencia núm. 348-2022-SSEN-00009… 3- Acto No. 500/2022… A.2) Deposito de documentos de fecha 01 de julio de 2022, conteniendo como anexo el acto núm. 752/2022… A.3) Escrito ampliatorio de conclusiones… B) Testimoniales: B.1) Lista de testigos… 1- Sra. PER6 P: ¿Qué fue lo que paso? R: El Sr PER7 trabaja para la Empresa Universal Higiene System, trabajaba como auditor de higiene, y un día él se presentó a la empresa me entrego los enseres de trabajo… y me dijo que no volvía más… P: ¿Usted sabe si la Empresa Universal Higiene System, tenía comité de higiene y seguridad? R: En el momento de dimitir no estaba formado legalmente el comité de higiene y seguridad, porque en

realidad nos dedicamos a ese tipo de cosa y faltaba registrar unos papeles al ministerio de trabajo y además la empresa tiene menos de 15 trabajadores a su cargo… P: ¿Usted sabe si la empresa sabe cuándo debe realizar el pago de la seguridad social: ¿Tengo entendido los días tres 3 de cada mes?... P: ¿Quién es el dueño de esa empresa? R: Es una sociedad con el Sr. PER8 2- Sra. PER9 P: ¿Qué es lo que usted sabe en relación del tema? R: Yo llevo tres años en la empresa, y con relación del hecho me sorprendió mucho cuando el dejo de ir a la compañía… P: ¿Qué hacía Sr. PER10 R: Técnico de Higiene, que hace auditoria y se ocupa de la zona norte del país… P: ¿En algún momento, usted sabe si la empresa trato mal al Sr. PER11 Verbalmente? R: Que yo sepa no. P: ¿Usted sabe cómo manejo la empresa el pago con relación a la pandemia y la suspensión laboral? R: No sé de ese tema, pero si hubo suspensión laboral… P: ¿Usted sabe si el Sr. PER11 trabajó horas extras y si se la pagaban o no? R: No tengo conocimiento… P: ¿Usted sabe el tiempo que el Sr. PER11 trabajando hay? R: Mucho tiempo. P: ¿Usted sabe si le pagaban las vacaciones? R: A todos los empleados si le dieron vacaciones" (sic).

28. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.- En la empresa recurrente empresa Universal Hygiene Systems, empresa Saniconsult, empresa VBBA (Centro Baliar De Biología Naplicada S.L.) y el señor PER12 sustenta en su recurso de apelación lo siguiente: "ATENDIDO: A que la empresa Universal Hygiene Sytems, cumple con el pago de las vacaciones a cada uno de sus empleados y el pago de bonificaciones cuando la empresa en su año fiscal adquiere ganancias". 10. Que el pago de las vacaciones, salario de navidad, así como el Comité Mixto de Higiene y Seguridad en ningún caso se prueba por declaraciones de testigos, sino que estas causas sustentadas en la dimisión presentada, tienen que ser probadas por escritos probatorios en los cuales se establezca, por separado, que la empresa recurrente cumplió con esas obligaciones puntuales

en las fechas de sus vencimientos. 11. Que de la única causa de la dimisión que aportó pruebas la recurrente, es la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 2113795, limitando sus medios de pruebas documentales al depósito anexo del recurso de apelación, además de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, al acto de alguacil núm.500/2022 y copia de la sentencia apelada. 12. Que, además de las causas sustentatorio de la dimisión, ya descrita en esta sentencia, el pago de la correspondiente participación en los beneficios de la empresa, esta Corte no tiene ningún medio probatorio depositado por parte de la empresa recurrente, siendo estos beneficios parte de las causas en que el recurrido PER13 procede a dimitir… 15. Que al valorar esta Corte las más de diez (10) causas de la dimisión, ha comprobado que la empresa recurrente solo ha aportado prueba de la afiliación del ex trabajador recurrido PER2 en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, según certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, anexa al recurso de apelación. 16. Que, al no existir, ni constar en el expediente el pago y otorgamiento de la correspondientes vacaciones, ni el pago de la participación en los beneficios de la empresa, como no existe ninguna de las demás causas sustentatorias de la dimisión presentada por el ex trabajador, únicamente consta la afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, procede que eta Corte establezca Dimisión Justificada, por sobreabundantes pruebas que la justifican" (sic).

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, *la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código.* También debe recordarse el criterio jurisprudencial *…que, cuando un trabajador invoca varias causas para fundamentar*

su dimisión, basta con la demostración de una de ellas para que dicha dimisión sea declarada justificada[2].

30. En ese contexto, esta Tercera Sala ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*[3].

31. En relación con la alegada falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituyeuna obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. *Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 86, 5 de mayo de 2010.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02697
Recurrente: Universal Hygiene Systems
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

32. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua*, para declarar la dimisión justificada, retuvo las causas de falta de pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, determinación a la que arribó tras la valoración de la comunicación de dimisión y por la omisión de la ahora parte recurrente de aportar la documentación que evidenciara el cumplimiento de esta obligación, la que solo indicó que cumplió con el pago de las vacaciones y el pago de bonificaciones a cada uno de sus empleados; en ese sentido, los jueces del fondo en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 16, 96 y 97 del Código de Trabajo actuaron correctamente al comprobar que la dimisión era justificada ya que no hay prueba de que la parte recurrida recibiera el pago y disfrute de estos derechos, lo que constituye una causa que fehacientemente acredita la terminación contractual retenida, premisa a la que arribaron sin incurrir en el vicio de falta de motivación que se les atribuye, razón por la cual se desestiman los argumentos examinados.

33. Para apuntalar un último aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

"ATENDIDO: A que por los errores groseros contenidos por la sentencia de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la sentencia de marras. La Corte fallo de una manera errónea, violando el derecho a la igualdad, y al derecho a la libre empresa, derechos fundamentales que están consagrados en nuestra Carta Magna, ratificando los errores groseros de la sentencia de Primera Instancia y ratifica la sentencia

de primera instancia en todas sus partes, lo que constituye un grave problema para la empresa" (sic).

34. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el párrafo anterior, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a indicar que la corte falló de una manera errónea, violando el derecho a la igualdad, y el derecho a la libre empresa, ratificando los errores groseros, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los argumentos invocados, por falta de contenido ponderable.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02697
Recurrente: Universal Hygiene Systems
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Universal Hygiene Systems contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00299 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CR23-E5WP-QQYX-CPCK